



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: ELIZABETH FLORIAN VARELA.

DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA - GESTICA S.A.S y OTROS.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00238-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 10 mayo de año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 9 de noviembre de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5° y 6° acerca del poder y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. *<Negrilla fuera de texto>*.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla fuera de texto>*.

Observa el despacho como primera falencia que en el acápite de pruebas testimoniales no se indicó el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados los testigos allí señalados, **razón por la que se ordenará al demandante complementar tales direcciones,** tal como lo ordena el citado artículo 6º del Decreto 806 de 2.020.

Por otro lado, observa el Juzgado que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo párrafo, aunado a las afirmaciones que contienen las primeras cuatro pretensiones propias de supuestos fácticos de la demanda y que la pretensión número 5º contiene varias peticiones, lo que dificulta la contestación de la demanda y se presta para confusiones frente al pronunciamiento de cada tipo de pretensión, incumpliendo así lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, que a letra dice: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Como tercera falencia, vislumbra el Juzgado que algunos hechos no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número 14º y 15º que contienen varios conceptos de extremos temporales que versan sobre el mismo tema, <los cuales eventualmente podrían estar en otro numeral o sub numerados dentro del mismo hecho, ejemplo: **“14º-1, 14º-2... 15º-1, 15º-2 (...)”**>, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan,** debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Como cuarta y última falencia, nótese que al igual que en el poder, el libelo introductorio de la demanda también se indica que la presente se trata de una **“demanda ordinaria laboral de doble instancia”**, siendo lo propio de “primera instancia” o “única instancia” según el caso, conforme lo establece la ley procesal laboral, motivo por el cual deberá corregirse tanto el poder como la demanda en ese sentido.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada,** e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELIZABETH FLORIAN VARELA** contra **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA - GESTICA S.A.S, SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y EFICIENTES S.A.S En Liquidación y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSERVICIOS En Liquidación**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00238

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 072
La Providencia de fecha Día 10 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo